

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 22 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100015816, con la que solicitó lo siguiente:

"Una relación de los juicios de amparo en los que alguna de las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones haya tenido el carácter de autoridad responsable del año 2010 a la fecha. Incluyendo los números de expediente asignados a cada juicio, los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaron y las fechas de los acuerdos de admisión de demanda y de sentencia." (Sic)

II. El 28 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/687/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**.*

*La unidad administrativa consultada mediante oficio IFT/227/UAJ/SUB/-T/07/2016 de fecha **3 de marzo de 2016**, indicó lo siguiente:*

"(...) Sobre el particular, me permito informar que el Director General de Defensa Jurídica mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/777/2016 de fecha 3 de marzo de 2016 manifestó lo siguiente:

"En primer término se precisa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se creó mediante "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente en la reforma al artículo 28 constitucional, se estableció que se contará con un Instituto Federal de Telecomunicaciones el cual será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

patrimonio propio y tendrá por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo que disponga la Constitución y en los términos que fijan las leyes, por lo que, quedara extinta la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Con fecha 10 de septiembre de 2013, la Cámara de Senadores de la República Mexicana, ratificó a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que, de conformidad con los artículos Sexto y Séptimo Transitorio del Decreto en mención, en la referida fecha quedo integrado el Instituto Federal de Telecomunicaciones son posteriores a la fecha señalada.

Una vez precisado lo anterior, me permito informar que la Dirección General de Defensa Jurídica no tiene relación de juicios de amparo con todos los datos que requiere el solicitante; sin embargo, en aras de proporcionar la información con la que cuenta, se pone a disposición las ligas en las que se puede encontrar los índices de expedientes reservados de esta Dirección General de Defensa Jurídica, los cuales contienen todos los expedientes que fueron abiertos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a partir del año 2010, así como los abiertos después del 10 de septiembre de 2013, fecha de creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Lo anterior, con fundamento en el criterio 09/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual se cita:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

2010 a 2012

http://indices.ifai.org.mx/wb2/IFAI/Sistema_de_Indices?op=Buscar
http://indices.ifai.org.mx/wb2/IFAI/Sistema_de_Indices?tipo=3&cbxDependencia=9121&cbxUnidadAdmiva=13&cbxAtribucion=1&txtRubroTematico=&txtExpediente=&txtFechaClasifIni=&txtFechaClasifFin=&cbxLey=&txtPeriodoReserva=&txtFechaDescalsificacionIni=&txtFechaDesclasificacionFin=&hidDependencia=null&op=BuscarMuestraRes&ope=Buscar&Beseld=2, donde de una forma más directa, podrá

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

encontrar el índice de expedientes reservados de la Dirección General de Defensa Jurídica exclusivamente.

2013

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-informacion/uaj.pdf>

2014

Primer semestre

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-informacion/uajcorregido.pdf>

Segundo semestre

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-informacion/uaj050215.pdf>

2015

Primer Semestre

<http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-1er-semester-2015>

Segundo Semestre

<http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/indice-de-expedientes-reservados-2do-semester-2015>

Por lo anterior, la información es de carácter público y se le puede entregar al solicitante las ligas electrónicas donde pueda encontrar la información que se tiene en la Dirección General de Defensa Jurídica.

(...)" (sic)

Posteriormente, la citada Unidad de Asuntos Jurídicos mediante correo electrónico del 28 de marzo del año en curso señaló lo siguiente:

"(...)

... la Dirección General de Defensa Jurídica, en atención a tu correo electrónico informa que lo solicitado puede ser obtenido de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en específico en el SISE Expediente, cuya dirección electrónica es la siguiente:

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Es importante señalar que el vínculo electrónico anterior le presenta un mapa con los circuitos judiciales en el País por ello en la búsqueda respectiva debe elegir el primer circuito y después optar por el primer y segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, una vez que decide por alguno de los Tribunales podrá en ese momento colocar en el campo respectivo el número de expediente y aparece una tabla de contenidos con el detalle de cada expediente.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

III. El 18 de abril de 2016, el solicitante interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión al que se le asignó el número de folio 2016002055, mediante el que manifestó lo siguiente:

*"No incluye la información de los juicios correspondientes a los años 2011 y 2012"
(Sic)*

IV. Mediante oficio IFT/227/UAJ/058/2016, de fecha 28 de abril de 2016, el Consejero Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) manifestó su impedimento para conocer, proyectar o participar en la deliberación y aprobación de la resolución del recurso de revisión citado al rubro, lo anterior, en razón de haber atendido la SAI que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

V. Por oficio IFT/227UAJ/DG-DEJU/1431/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), emitió sus manifestaciones respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

De la lectura de los argumentos hechos valer por el recurrente se advierte que el solicitante reclama que no se entregó la información correspondiente a los años 2011 y 2012.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

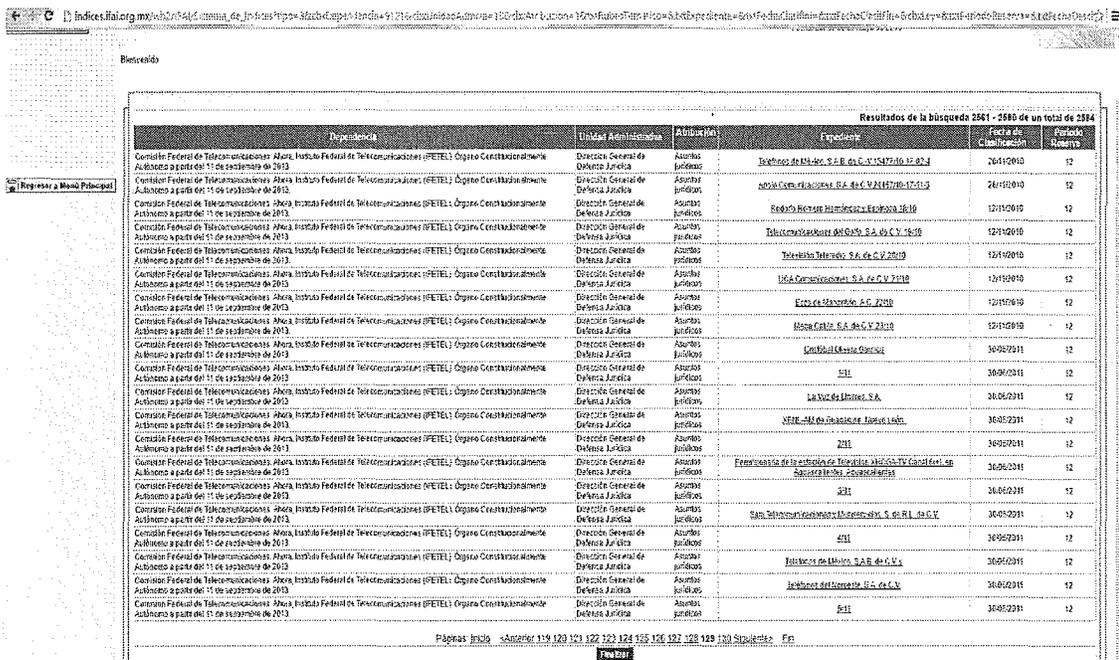
Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Cabe precisar que respecto a la información relativa a los años 2011 y 2012 corresponde a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se remitió al solicitante a la siguiente liga:

<http://indices.ifai.org.mx/wb2/IFAI/Sistema de Indices?tipo=3&cbxDependencia=9121&cbxUnidadAdmiva=13&cbxAtribucion=1&txtRubroTematico=&txtExpediente=&txtFechaClasifIni=&txtFechaClasifFin=&cbxLey=&txtPeriodoReserva=&txtFechaDesclasificacionIni=&txtFechaDesclasificacionFin=&hidDependencia=null&op=BuscarMuestraRes&ope=Buscar&BaseId=2>

Ahora bien, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante personal de la Dirección General de Defensa Jurídica, ingresó a la liga referida en el párrafo que antecede, y encontró que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la liga de referencia si obran los expedientes correspondientes al año 2011, tal y como se desprende de la imagen de la pantalla, que se presenta a continuación.



Dependencia	Unidad Administrativa	Atribución	Ejemplar	Fecha de Clasificación	Fecha de Actualización
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Informe de INELEC. S.A. de C.V. 154716-17-02-3	26/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Informe de INELEC. S.A. de C.V. 154716-17-02-3	26/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Redes de Recurso Híbrido de Telefonía 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Telecomunicaciones S.A. de C.V. 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Telefonía Terrestre S.A. de C.V. 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	104 Comunicaciones S.A. de C.V. 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Empresario S.A. 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Alcance de la Ley 18-16	12/10/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Comisión de Defensa Jurídica	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	IFETEL	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	La Luz de México S.A.	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	SEMI-SI de Inicialización de Datos	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	2011	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Entrevista de la estación de Televisión México TV Canal 4 en Capatzen de los Cuauhtémoc	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	2011	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	San. Telecomunicaciones y Organismo S.A. de C.V.	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	2011	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Industria de México S.A. de C.V.	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Informe de INELEC. S.A. de C.V.	10/02/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Área, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	2011	10/02/2011	12

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Dependencia	Unidad	Atribución	Responsable	Fecha de Actualización	Última Versión
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Anexo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano	Dirección General de	Asesoría	Esteban López Martínez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Constitución del Poder Judicial a partir del 11 de septiembre de 2013	Defensa Jurídica	Jurídico	Roberto Gutiérrez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Anexo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano	Dirección General de	Asesoría	Esteban López Martínez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Constitución del Poder Judicial a partir del 11 de septiembre de 2013	Defensa Jurídica	Jurídico	Roberto Gutiérrez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Anexo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano	Dirección General de	Asesoría	Esteban López Martínez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Constitución del Poder Judicial a partir del 11 de septiembre de 2013	Defensa Jurídica	Jurídico	Roberto Gutiérrez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Anexo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano	Dirección General de	Asesoría	Esteban López Martínez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12
Constitución del Poder Judicial a partir del 11 de septiembre de 2013	Defensa Jurídica	Jurídico	Roberto Gutiérrez, S. de C.V. Calle de Toluca 3-2 de C.V. Avenida del Tránsito 3-2 de C.V. Toluca	30/06/2011	12

Por otra parte, y por lo que se refiere a los índices de expedientes clasificados como reservados correspondientes al año 2012 se precisa la liga aludida se encuentra en la página del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en ella se guardan todos los índices de expedientes reservados por la Dirección General de Defensa Jurídica de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones desde el año 2004, pero por alguna causa ajena a este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encuentran los índices del año 2012.

Por lo que, a fin de dar cabalidad al principio de máxima publicidad esta Dirección General de Defensa Jurídica anexa el índice de expedientes reservados para el año 2012, mismo que se encuentra en los archivos de esta Dirección General de Densa, para que sea entregado al solicitante.

(...)"

VI. En la IX Sesión del Consejo de Transparencia, celebrada el 10 de mayo de 2016; los integrantes de este Órgano Colegiado, mediante acuerdo CTIFT/200516/27, determinaron como procedente la excusa presentada por el Consejero Titular de la UAJ señalada en el antecedente IV de la presente resolución.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a circular flourish at the bottom.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816
Folio del Recurso de Revisión: 2016002055
Expediente: 18/16

Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60. Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

***"SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

***"SEXTO.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

***"OCTAVO.** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.**"*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encontrara en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debería transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"**QUINTO.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 22 de febrero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 28 de marzo de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 18 de abril del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 22 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.”

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los “otros sujetos obligados”, denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

“9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.”

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

“8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.”

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'W' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, resulta más favorable la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UAJ.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la SAI que nos ocupa, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado, la información consistente en:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

“Una relación de los juicios de amparo en los que alguna de las autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones haya tenido el carácter de autoridad responsable del año 2010 a la fecha. Incluyendo los número de expediente asignados a cada juicio, los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaron y las fechas de los acuerdos de admisión de demanda y de sentencia.”

En la respuesta a dicha solicitud, le fue informado al particular, en primer término, que el Instituto quedó integrado el 10 de septiembre de 2013, fecha en que la Cámara de Senadores ratificó a sus siete Comisionados, lo anterior, a raíz del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013.

Asimismo, señaló que no cuenta con una relación de juicios de amparo que contenga todos los datos requeridos en la SAI; no obstante, puso a disposición del particular las ligas electrónicas en donde podría encontrar los índices de expedientes reservados de la Dirección General de Defensa Jurídica, adscrita a la UAJ, en donde se encuentran contenidos todos los expedientes que fueron abiertos por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a partir del año 2010, así como aquellos abiertos después del 10 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, se indicó al solicitante el vínculo electrónico del Consejo de la Judicatura Federal de donde podría extraer, por expediente, una tabla de contenidos con el detalle de actuaciones.

Cabe mencionar que la respuesta emitida a la SAI no cubre la totalidad del periodo señalado en la misma, es decir se omite informar respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero y 22 de febrero de 2016.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente impugnó la respuesta otorgada, solamente manifestando que **no se incluyó la información de los juicios correspondientes a los años 2011 y 2012**, sin hacer mención respecto a 2016.

En vía de alegatos, la UAJ señaló que en la liga electrónica proporcionada sí se encuentran los asuntos correspondientes al 2011. Por otro lado, indicó que,

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a vertical line with a loop at the top and a flourish at the bottom.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

tal como lo refiere el hoy recurrente, no se encuentran los índices del 2012, por causas ajenas al Instituto; en ese sentido, dicha unidad administrativa presenta ante este Consejo, en principio de máxima publicidad, el índice de expedientes reservados correspondiente al año 2012, solicitando se pongan a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si se encuentra fundado el agravio manifestado por el hoy recurrente.

Séptimo. Al respecto, conviene indicar como marco de referencia, el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7, segundo párrafo, dispone:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124, 129 y 130 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 129. *Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Bajo esa tesitura, se advierte que la ley estipula de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra **la descripción de la información solicitada**, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe **otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos**, asimismo, las unidades administrativas que identifiquen la información al interior de la dependencia, **en caso de que ya esté disponible al público, deben hacer del conocimiento del solicitante la forma en que puede acceder a ella.**

Es el caso que la UAJ comunicó al particular que no contaba con un documento que especificara lo requerido por el solicitante, no obstante, se le informó que podía consultar los índices de expedientes reservados de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como del hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones, de donde podía extraer información relacionada con lo solicitado, proporcionando las ligas electrónicas correspondientes.

Ahora bien, es pertinente tomar en cuenta que el solicitante requiere de manera específica **los juicios de amparo interpuestos** en contra de este

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Instituto a partir de 2010 y hasta la fecha de la presentación de la SAI, esto es, el 22 de febrero de 2016, detallando:

1. Números de expediente
2. Órganos Jurisdiccionales donde se tramitaron
3. Fechas de los acuerdos de admisión de demanda y de sentencia

Cabe señalar que, en efecto, como fue indicado en la respuesta otorgada, si el sujeto obligado no cuenta con un documento que cumpla con las características de la SAI, no está obligado a elaborar uno *ad hoc* para responder con la especificidad requerida, lo anterior, en atención al Criterio 09/10 emitido por el extinto IFAI, mismo que, por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no obstante lo anterior, sí es deber del obligado atender la SAI de manera íntegra.

En ese sentido, y para mayor claridad de la presente resolución, es necesario analizar la respuesta a la SAI, primeramente, por lo que respecta a los puntos 1 y 2; y de manera posterior, la atención al punto 3.

- **Respecto a los puntos 1 y 2**

Al respecto, es preciso señalar que se ingresó a las ligas electrónicas proporcionadas por la UAJ, para verificar la información proporcionada. De lo anterior, se pudo observar, por lo que respecta al año 2010, 2011 y 2013, que, efectivamente, los índices de expedientes reservados contienen los diversos juicios de amparo en los que este Instituto fue o es parte y se desprende el número de expediente y la autoridad competente, con lo cual podrían darse por atendidos los puntos 1 y 2 de la SAI de mérito respecto a estos periodos.

Por lo que hace a los asuntos de los años 2014 y 2015, de los sitios electrónicos se advierte la publicación del listado de juicios de amparo correspondientes; estas listas señalan el número de expediente pero no contemplan el juzgado ante el cual fue tramitado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816
Folio del Recurso de Revisión: 2016002055
Expediente: 18/16

No es óbice mencionar, sin embargo, que los dos juzgados y los dos tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones entraron en funciones en agosto de 2013, por lo que es ante estos organismos en donde pueden localizarse los asuntos respectivos.

Referente al periodo de 2016 (del 1 de enero a la fecha de presentación de la SAI, esto es, al 22 de febrero de 2016), no se hace manifestación alguna.

Al respecto, es importante subrayar que el Estatuto Orgánico del Instituto establece en su artículo 55 las atribuciones de la Dirección General de Defensa Jurídica, la cual está adscrita a la UAJ, entre las cuales podemos destacar la siguiente:

Artículo 55. Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asesorar jurídicamente sobre cuestiones contenciosas a las distintas unidades administrativas del Instituto en los asuntos que sean competencia de las mismas;

II. Actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, cuando versen sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades y Coordinaciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación;

(...)

En ese contexto, es dable concluir que dicha Unidad, si bien, no cuenta con un documento *ad hoc* a la solicitud, por las atribuciones que tiene conferidas, tiene documentados todos aquellos juicios de amparo en los cuales ha

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816
 Folio del Recurso de Revisión: 2016002055
 Expediente: 18/16

Intervenido, es decir, tiene los documentos o información fuente a partir de los cuales el solicitante puede obtener los datos de su interés, por lo que se considera que puede contar en sus archivos con información respecto al periodo de 2016 que se señala; lo anterior, considerando que, de acuerdo a la ley, el índice de expedientes reservados es presentado semestralmente y a la fecha no se cuenta con un índice elaborado para dicho año que pueda otorgarse al particular.

Finalmente, es importante destacar que el sistema de índices de expedientes reservados del IFAI, como señala el recurrente, no contempla los asuntos correspondientes al año 2012, como puede verificarse a continuación:

Bienvenido

[Regresar a Menú Principal](#)

Resultados de la búsqueda 2581 - 2584 de un total de 2584						
Dependencia	Unidad Administrativa	Atribución	Expediente	Fecha de Clasificación	Periodo Reserva	
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Raja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pagaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.	30/06/2011	12	
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos Jurídicos	611	30/06/2011	12	
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	Raja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pagaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.	30/06/2011	12	
Comisión Federal de Telecomunicaciones. Ahora, Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL). Órgano Constitucionalmente Autónomo a partir del 11 de septiembre de 2013.	Dirección General de Defensa Jurídica	Asuntos jurídicos	711	30/06/2011	12	

Páginas: Inicio <Anterior 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 Finalizar

En ese sentido, si bien es cierto que la respuesta impugnada atiende lo establecido en las disposiciones legales referidas al remitir al particular a una fuente de acceso público en el que se puede consultar parte de la información que se solicita, también lo es que no se encuentra la totalidad de lo requerido, tan es así, que la UAJ, en vía de alegatos, precisó ante este Consejo dicha omisión y remitió la documentación faltante, correspondiente al año 2012, solicitando su entrega al hoy recurrente.

Por lo anterior, considerando que en el recurso de revisión se impugna que la respuesta no incluyó la información de los juicios correspondientes a los años 2011 y 2012, es preciso indicar, como ha quedado de manifiesto, que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

omisión corresponde solamente al 2012, por lo que el agravio del recurrente es parcialmente fundado.

- Respecto al punto 3

Por lo que hace a las "fechas de los acuerdos de admisión de demanda y de sentencia", es importante tomar en cuenta que se orientó al solicitante para que ingresara al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE). En dicho sistema, ciertamente, se pueden consultar los detalles del asunto, en específico, la fecha de admisión y, en su caso, de sentencia; lo anterior, ingresando el Circuito, Juzgado y el número de expediente correspondiente.

Lo anterior puede corroborarse de la búsqueda realizada a uno de los asuntos, identificado con el número de expediente 166/2010, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuya pantalla del sistema es la siguiente:

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	01-03-2010	Principal	02-03-2010	*** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- SE ADMITE la demanda, SE RESERVA DE ACORDAR SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HASTA EN TANTO EXHIBA... requierase a las autoridades para que rindan su informe con justificación en el término de cinco días. Se señalan las DO	Ver síntesis
2	04-03-2010	Principal	05-03-2010	*** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-AGREGUESE LA RAZÓN ASENTADA POR EL AUXILIAR DE ACTUARIO POR LA QUE DEVUELVE OFICIO... DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA POR EL PLAZO DE TRES DIAS PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN ACTUAL, CORRECTA Y LA FUNCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO...	Ver síntesis
3	04-03-2010	Principal	09-03-2010	SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL ACTUARIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30 FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO-AGREGUESE LA RAZÓN ASENTADA POR EL AUXILIAR DE ACTUARIO POR LA QUE DEVUELVE OFICIO... DESE VISTA A LA ...	Ver síntesis
4	05-03-2010	Principal	08-03-2010	***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-VISTO EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, SE TIENE POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN DE MÉRITO, TRÁMITESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SOLICITADO, POR OTRA PARTE, DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE S...	Ver síntesis
5	05-03-2010	Incidental	08-03-2010	FORMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO, REQUIERASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO QUE DEBERÁ RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ ...	Ver síntesis
6	05-03-2010	Principal	09-03-2010	SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL ACTUARIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30 FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO.-VISTO EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, SE TIENE POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN DE MÉRITO, TRÁMITESE POR ...	Ver síntesis
7	08-03-2010	Principal	09-03-2010	DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE. ASIMISMO TENGASE COMO DELEGADOS A LAS PERSONAS QUE MENCIONA Y DOMICILIO EL QUE INDICA EN SU OFICIO DE CUENTA...	Ver síntesis
8	08-03-2010	Incidental	09-03-2010	SIN PERJUICIO DE RELACIONARLO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO...AGREGUESE EL INFORME PREVIO DE LA RESPONSABLE - AGREGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA POR EL QUE MANIFIESTA LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE LA RESPONSABLE. SE	Ver

Listado de Ingresos (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
8556740	02/05/2011	omisión de recibir recurso de inconformidad	Haga clic para ver el archivo...

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

Si bien se atienden los puntos que menciona la SAI por los años que sí se contemplaron en la respuesta, 2010, 2011, 2013 al 15, se considera procedente **modificar** la respuesta impugnada e instruir a la UAJ para que, por medio de la Unidad de Transparencia, remita al particular el listado de asuntos del año 2012 que hizo llegar a este Órgano Colegiado, vía alegatos, asimismo se le instruye para que informe lo correspondiente respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 2016, fecha de interposición de la SAI.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **modifica** la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0912100015816 y se instruye a la UAJ para que, por medio de la Unidad de Transparencia, remita al particular el listado de asuntos del año 2012 que hizo llegar a este Órgano Colegiado, vía alegatos, asimismo se le instruye para que informe lo correspondiente respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 2016, fecha de interposición de la SAI.

Lo anterior en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la UAJ para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100015816

Folio del Recurso de Revisión: 2016002055

Expediente: 18/16

En sesión celebrada el 14 de junio de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/140616/35, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XI Sesión de 2016.

Enrique Etzel Salinas Morales
en suplencia de
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General

**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

Rodrigo Cruz García
en suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General